

Bogotá, D.C., 14-09-2016

Página 1 de 5

Señor

RESERVADO

Asunto: Su consulta relacionada con *integración de áreas varios minerales* recibida mediante correo electrónico el día 2 de agosto de 2016.

Cordial saludo,

En atención a su consulta relacionada con el alcance el artículo 2 de la Resolución No. 0209 del 14 de abril de 2015, en la que formula varios interrogantes relacionados con el asunto, nos permitimos dar respuesta en el mismo orden en que fueron planteados, previas las siguientes consideraciones:

I. INTEGRACIÓN DE ÁREAS.

La integración de áreas se encuentra regulada en la Ley 685 de 2001 y en la Resolución 0209 de 2015 a las cuales haremos referencia de la siguiente manera:

1. Ley 685 de 2001.

En cuanto a la integración de áreas, el Código de Minas establece:

Artículo 101. Integración de áreas. *Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.*

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión.



Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales. (Subraya fuera de texto).

***Parágrafo.** Adicionado por el art. 23, Ley 1753 de 2015. En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros.

De la norma transcrita se colige que para poder realizar la integración de áreas, se requiere que estas sean contiguas o vecinas y se trate de **un mismo mineral**, para lo cual se debe presentar un programa único de exploración y explotación para realizar en el área unificada las obras y labores de manera simultánea o alternativamente con objetivos de metas producción unificados.

En ese sentido, una vez se determine que es procedente la integración de áreas, se deberá suscribir un nuevo contrato, tal como lo dispone la norma en comento, el cual deberá ser inscrito en el Registro Minero Nacional momento en el cual se entenderá perfeccionado el trámite de integración.

2. Resolución No. 0209 del 14 de abril de 2015.

La Autoridad Minera estableció, a través de la Resolución No. 0209 de 2015 el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de las solicitudes de integración de áreas de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Procedencia de la integración. *La integración de dos o más áreas de títulos contiguos o vecinos, pertenecientes a uno o varios beneficiarios, **para un mismo mineral**, con el fin de realizar un proyecto unificado será procedente cuando cuente con la aprobación del programa único de exploración y explotación que presentará el interesado con la solicitud y, tratándose de áreas de títulos vecinos, exista continuidad geológica del yacimiento.*

Igualmente será procedente la integración, en los términos del inciso segundo del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, con propuestas de contrato de concesión o de formalización, para lo cual dichas propuestas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Estos requisitos serán verificados al momento de estudiar la solicitud de integración.

Parágrafo: *La prueba de la existencia del consenso deberá ser presentada por escrito ante la autoridad minera por los interesados en la integración.*



Así las cosas, la resolución mediante la cual se establecieron los parámetros para la integración de áreas, reitera que es una condición para su procedencia que éstas contengan dentro de su objeto un mismo mineral, o de ser varios, que sean los mismos minerales.

II. LOS INTERROGANTES PLANTEADOS EN SU CONSULTA

1. *¿Cuál es el alcance del artículo 2 de la Resolución 0209 del 14 de abril de 2015 cuando se indica la frase “para un mismo mineral”? se refiere a que la integración se puede hacer para un solo mineral?*

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, tal como lo expone el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 2 de la Resolución No. 0209 del 14 de abril de 2015, la expresión **para un mismo mineral**, se refiere a que la integración de áreas procede siempre y cuando se trate del mismo mineral, lo que implica que no podrá integrarse contratos de concesión minera, que recaigan sobre minerales diferentes.

2. *¿Cómo debe presentarse el programa único de exploración y explotación cuando el concesionario tiene proyectado explotar dos o más minerales?*

Es importante señalar que si bien los contratos a integrar pueden contener más de un mineral, es necesario para efectos de la integración de áreas, que se trate de los mismos minerales, bajo ese entendido, para presentar el programa único de exploración y explotación se deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 0209 de 2015 en el que se explica de manera detallada la información que éste debe contener:

Artículo 4°. *Contenido del Programa Único de Exploración y Explotación.* En el programa único de exploración y explotación el solicitante de la integración de áreas deberá presentar a la autoridad minera, para su evaluación, la siguiente información:

1. Condiciones Generales

a) **Área(s) definitiva(s) a integrar y Plano topográfico de las área(s) a integrar:** En este acápite, se presentará la alinderación del área o áreas definitivas a integrar, en un mapa topográfico, en coordenadas planas de Gauss, que deben consignarse tanto en el documento, como en el mapa en los términos del Decreto 3290 de 2003;

b) **Estudio de Cartografía geológica del área:** En este acápite se deberá realizar la descripción geológica de las áreas a integrar, así como de los aspectos de la geología encaminados a demostrar la continuidad del yacimiento minero, junto con las condiciones que permitan determinar que la contigüidad o vecindad de las



áreas a integrar son técnicamente más favorables para el desarrollo de un proyecto minero unificado. Para lo anterior se presentarán mapas geológicos, de geología estructural, de isópacos y puntos de control geológico, perfiles transversales y longitudinales, columnas estratigráficas y mapas de alteraciones hidrotermales si a este último hay lugar;

c) Condiciones favorables de la integración: En este acápite el solicitante debe presentar las condiciones técnicas, económicas o laborales y demás aspectos resultantes de la integración de las áreas que considere más favorables para el Estado, las cuales serán sustentadas con los instrumentos que estime pertinentes;

d) Descripción de la situación actual de los títulos mineros a integrar: En este acápite, se debe describir la situación actual de la actividad minera que se está desarrollando en cada uno de los títulos objeto de la integración y conforme a la etapa en que se encuentran, indicando las actividades exploratorias, de construcción y montaje o de explotación desarrolladas en cada título;

e) Etapa en la que inicia el proyecto unificado: En el Programa Único de Exploración y Explotación se deberá establecer por parte del o los solicitantes del trámite, de forma clara y expresa, la etapa en la que se pretende iniciar el contrato unificado, justificando sus razones y allegando los documentos que soporten dicha justificación.

2. Condiciones especiales para iniciar en exploración:

a) Descripción y cronograma de actividades exploratorias por realizar. El cronograma y descripción de las actividades exploratorias a realizar se deberán presentar ajustados a los términos y condiciones establecidos para el Programa Mínimo Exploratorio adoptado mediante la Resolución 428 de 2013, o los que lo modifiquen, así mismo se deberá allegar los estimativos de inversión conforme al anexo B de la misma resolución. Para este programa se deberá iniciar en la fase II del proyecto exploratorio.

3. Condiciones especiales para iniciar en explotación:

a) Proyección del diseño y plan minero: Se hará la descripción de la proyección de las actividades principales de la operación minera que se pretendan desarrollar, sea simultánea o alternativamente en las áreas resultantes de la integración, indicando un estudio previo de mercados, alternativas de explotación, cronograma de actividades, equipos e infraestructura con la que se cuenta o se instalará, recursos humanos, tecnificación y cualquier otra característica que sea considerada por el solicitante para comprobar el mejoramiento de las condiciones técnicas, económicas y operativas, entre otras, del proyecto minero.

En caso que se pretenda realizar actividades de exploración en parte del área integrada y continuar con las de explotación en las áreas restantes se deberán presentar las condiciones generales, las de exploración y las de explotación, según corresponda.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200320851

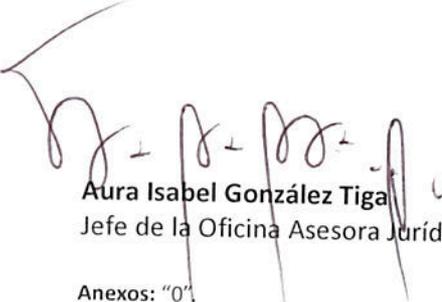
Página 5 de 5

3. *¿Cuándo una empresa minera tenga proyectado realizar la explotación de dos o más minerales en varias áreas que están en proceso de integración, los contratos que nacen a la vida jurídica serían separados por cada mineral a integrar según el área o nace un solo contrato para la explotación de dos minerales?*

Cuando los contratos de concesión minera que se pretenden integrar tienen en su objeto más de un mineral, (que en todo caso deberán ser los mismos en los contratos a integrar), y cuenten con viabilidad técnica y jurídica luego de evaluado el programa único de exploración y explotación, a juicio de esta Oficina Asesora no se requiere la elaboración de varios contratos para cada mineral, pues el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, dispone la elaboración de un único contrato una vez es aprobada la integración.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



Aura Isabel González Tigua
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago M. – Contratista OAJ.

Revisó: Gilma Muñoz. - Contratista OAJ

Fecha de elaboración: 09/09/2016.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos OAJ.

